



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1688
Radicado	05266 40 03 003 2019 00941 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOPANTEX”
Demandado (s)	ISABEL CRISTINA GONZALEZ ZULETA Y CATALINA GONZALEZ ZULETA
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN -Sin auto que ordena seguir adelante con la ejecución-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

La Dra. AURA MERCEDES GAVIRIA NARANJO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir (folio 14 del Cuaderno 1), mediante memorial allegado vía correo electrónico el 06 de octubre de 2020, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, además requiere el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros a los demandados que le hayan sido retenidos, y la renuncia términos.

Es procedente la solicitud, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

*“**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se declara legalmente terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO**, en contra de las señoras **ISABEL CRISTINA GONZALEZ ZULETA** y **CATALINA GONZALEZ ZULETA**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto No. 145 del 10 de marzo de 2020. No se hace necesario oficiar para el levantamiento de las medidas de embargo, en razón a que las mismas no fueron practicadas.

TERCERO: Se autoriza la entrega de los títulos judiciales que llegaren a existir consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales a la parte demandada que le hayan sido retenidos.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de ejecutoria toda vez que la solicitud no encuentra coadyuvada por todos los sujetos procesales.

QUINTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

TRM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO 1688 - RADICADO 2019-00941-00

Código de verificación:

20becf5ecf188166f7d1bd9aca012c5b1eca7a17b59ee603bb6169a8626a3e1c

Documento generado en 23/11/2020 12:56:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>